



## de la provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

Número 16

Sábado 20 de Enero

AÑO DE 1945

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 1, correspondiente al día 1 de Enero de 1945, se publica la siguiente Ley:

### Jefatura del Estado

LEY de 30 de Diciembre de 1944, sobre reforma de la Ley Hipotecaria.

(Continuación)

Octava. En los anuncios se expresará: que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Novena. Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Décima. Si no hubiere postura admisible en la primera subasta, el acreedor podrá pedir, dentro del término de cinco días, la adjudicación de la finca o fincas en pago a su crédito, por el tipo de aquéllas, aceptando la subsistencia de las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, y subrogándose en la obligación de satisfacerlas.

Undécima. Si no conviniese al acreedor la adjudicación, lo manifestará así al Juzgado en el plazo antes indicado, y en este caso, o si se deja transcurrir dicho término sin instar cosa alguna sobre el particular, el Juez acordará la celebración de segunda subasta, para la que servirá de tipo el setenta y cinco por ciento de la primera, sin que se pueda admitir postura inferior a este tipo. Y si tampoco en ella hubiera postura admisible en el plazo de quinto día, podrá el acreedor pedir la adjudicación por el tipo de la segunda subasta y con la misma condición expresada en la regla anterior.

Duodécima. Si el acreedor no hiciere uso de este derecho, el Juez acordará la celebración de tercera

subasta, sin sujeción a tipo, pero con las mismas condiciones establecidas en la regla octava. Celebrada esta subasta, si la postura fuese inferior al tipo de la segunda, podrán el actor —que no hubiese sido rematante—, el dueño de la finca o fincas o un tercero autorizado por ellos, mejorar la postura en el término de nueve días. Cuando así lo pidan, deberá consignar cada uno de ellos el diez por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, y el Juez seguidamente mandará abrir nueva licitación entre ambos postores, señalando dentro del quinto día, el en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada según el párrafo anterior, y se aprobará el remate a favor del segundo.

Transcurridos los nueve días sin que se mejore la postura, se adjudicará el remate. Si la tercera subasta quedase desierta por falta de licitadores, podrá reproducirse tantas veces como lo solicite el dueño de la finca. Continuará mientras tanto el inmueble en administración, si el acreedor hubiese utilizado el derecho que le concede la regla sexta. En este caso la fecha de rendición de cuentas de la administración será fijada por el Juez, a su prudente arbitrio.

Décimotercera. En el acto de la subasta se hará constar si el rematante acepta las obligaciones consignadas en la regla octava, y si no las acepta, no le será admitida la proposición.

Décimocuarta. El acreedor demandante podrá concurrir como postor a todas las subastas y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación. Todos los demás postores, sin excepción, deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo, tanto en la primera como en la segunda subasta, si hubiere lugar a ello, para tomar parte en ellas.

En la tercera o ulteriores subastas que, en su caso puedan celebrarse, el depósito consistirá en el diez por ciento del tipo fijado para la segunda, y lo dispuesto en el párrafo anterior será, también, aplicable a ellas.

Décimoquinta. Aprobado el remate, se le hará saber al adquirente,

a fin de que, en el término de ocho días, contados desde la notificación, consigne la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio de aquél. Si el rematante fuera el mismo acreedor, se deducirá de lo consignado la cantidad a que asciende el crédito y los intereses asegurados con la hipoteca, sin perjuicio de que, cuando se practique la liquidación de costas, se reintegre el acreedor, con lo que haya consignado, del importe de las originadas, hasta la cantidad asegurada por la hipoteca. Lo mismo se hará cuando se adjudiquen las fincas al actor y el importe de su crédito e intereses asegurados por la hipoteca sea inferior al fijado como tipo para la subasta.

Si en el plazo fijado no consignase el rematante el complemento del precio a instancia del actor, del deudor o del tercer poseedor, y sin conceder al postor audiencia ni recurso alguno, se declarará sin efecto el remate y se reproducirá la subasta celebrada. En este caso, el depósito constituido por el rematante se destinará, en primer término, a satisfacer los gastos que originen la subasta o subastas posteriores, y el resto, si lo hubiere, al pago del crédito, intereses y costas. En el caso de ser el mismo acreedor o ejecutante, el rematante o adjudicatario, y de no consignar la diferencia entre el precio del remate o de la adjudicación y el importe del crédito y de los intereses asegurados con hipoteca, en el término de ocho días, contados desde que se le notifique la liquidación de esta diferencia, se declarará también sin efecto el remate, pero responderá el actor de cuantos gastos origine la subasta o subastas posteriores que a instancia de cualquier interesado sea preciso celebrar, y no tendrá derecho a percibir intereses de su crédito durante el tiempo que se emplee en verificarlas.

Décimosexta. El precio de remate se destinará, sin dilación, al pago del crédito hipotecario del actor; el sobrante se entregará a los acreedores posteriores o a quien corresponda, constituyéndose, entretanto, en depósito en el establecimiento público destinado al efecto.

Décimoséptima. Verificado el remate o la adjudicación, y consignado en su caso el precio, se dictará de oficio auto aprobándolos, en representación del dueño de los bienes hipotecados que se enajenen, y ordenando la cancelación de la hipote-

ca que garantizaba el crédito del actor, y en su caso, la de todas las descripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de aquella, incluso las que se hubiesen verificado después de expedida la certificación prevenida en la regla cuarta, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento, en el que se hará constar que se hicieron las notificaciones expresadas en la regla quinta, que el valor de lo vendido o adjudicado fué igual o inferior al importe total del crédito del actor, y en el caso de haber superado, que se consignó el exceso en el establecimiento público destinado al efecto, a disposición de los acreedores posteriores.

Todas estas circunstancias deberán expresarse en el asiento de cancelación.

Será título bastante para la inscripción el testimonio expedido por el actuario, con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla.

También se pondrá en posesión judicial de los bienes al adquirente, si lo solicitase.

Lo dispuesto en las reglas procedentes, en cuanto a la subsistencia de las hipotecas y demás gravámenes anteriores o preferentes al crédito del ejecutante, será aplicable no solo a los casos en que este crédito hipotecario, sino también a aquellos otros en que se ejercite cualquier acción real o personal que produzca la venta de bienes inmuebles.

Art. 138. La hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal ilimitada del deudor, que establece el artículo mil novecientos once del Código Civil.

No obstante podrá válidamente pactarse en la escritura de constitución de la hipoteca que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados. En este caso, la responsabilidad del deudor y la acción del acreedor, por virtud del préstamo hipotecario, quedarán limitadas al importe de los bienes hipotecados y no alcanzarán a los demás bienes del patrimonio del deudor.

Art. 139. Las hipotecas voluntarias podrán constituirse por un acto unilateral del dueño de la finca hipotecada. La aceptación de la hipoteca por la persona a cuyo favor fué constituida, se hará constar en el Registro por nota marginal, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la constitución de la hipoteca.





Si no constare la aceptación de-  
pués de transcurridos dos meses, a  
contar del requerimiento que a dicho  
efecto se haya efectuado, podrá can-  
celarse la hipoteca a petición del  
dueño de la finca, sin necesidad del  
consentimiento de la persona a cuyo  
favor se constituyó.

Las hipotecas constituidas en ga-  
rantía de títulos transmisibles al por-  
tador, podrán cancelarse si la entidad  
emisora declara que no han sido  
puestos en circulación, justifica su  
declaración con una certificación de  
su contabilidad, expresiva de que no  
ha habido el ingreso en Caja corres-  
pondiente al valor de los mismos, y  
publicar sendos anuncios en el BO-  
LETÍN OFICIAL de la provincia y en  
un diario, si lo hubiere, de la locali-  
dad en que radiquen las fincas y en  
donde esté domiciliada la entidad  
emisora, notificando al público su  
propósito de solicitar la cancelación.

Art. 140. Sólo podrán constituir  
hipoteca voluntaria los que tengan la  
libre disposición de sus bienes, o, en  
caso de no tenerla, se hallen autori-  
zados para ello con arreglo a las Le-  
yes.

Art. 141. Los que, con arreglo al  
artículo anterior, tienen la facultad  
de constituir hipotecas voluntarias,  
podrán hacerlo por sí o por medio  
de apoderado, con poder especial  
bastante.

Art. 153. Podrá constituirse hipo-  
teca en garantía de cuentas corrien-  
tes de crédito, determinándose en la  
escritura la cantidad máxima de que  
responda la finca y el plazo de dura-  
ción, haciendo constar si éste es o no  
prorrogable, y, caso de serlo, la pró-  
rroga posible y los plazos de liqui-  
dación de la cuenta.

Si al vencimiento del término fija-  
do por los otorgantes o de la prórro-  
ga, en su caso, el acreedor no se hu-  
biera reintegrado del saldo de la  
cuenta, podrá utilizar la acción hipo-  
otecaria para su cobro en la parte que  
no exceda de la cantidad asegurada  
con la hipoteca por el procedimiento  
establecido en los artículos ciento  
veintinueve y siguientes. A la escri-  
tura y demás documentos designa-  
dos en la regla tercera del artículo  
ciento treinta y uno, deberá acompa-  
ñar el que acredite el importe líqui-  
do de la cantidad adeudada.

Para ello, será necesaria la presen-  
tación del ejemplar que obre en po-  
der del actor, de la libreta que a con-  
tinuación se dice.

Para que pueda determinarse al  
tiempo de la reclamación la cantidad  
líquida a que asciende, los interesa-  
dos llevarán una libreta de ejempla-  
res duplicados, uno, en poder del  
que adquiere la hipoteca y otro, en  
el del que la otorga, en los cuales, al  
tiempo de todo cobro o entrega, se  
hará constar, con la aprobación y fir-  
ma de ambos interesados, cada uno  
de los asientos de la cuenta corriente.

No obstante, en las cuentas cor-  
rientes abiertas por los Bancos, Ca-  
jas de Ahorro y Sociedades de crédi-  
to, debidamente autorizadas, podrá  
convenirse que, a los efectos de pro-  
ceder ejecutivamente, el saldo puede  
acreditarse mediante una certifica-  
ción de la entidad acreedora, siem-  
pre que se notifique judicial o nota-  
rialmente al deudor un extracto de la  
cuenta y éste no hubiere alegado en  
la misma forma, dentro de los ocho  
días siguientes, error o falsedad.

Si el deudor opusiere error, el  
Juez competente para entender del  
procedimiento de ejecución, a peti-  
ción de una de las partes, citará a és-  
tas dentro del término de ocho días,  
a una comparecencia, y, después de  
oir las, admitirá los documentos que  
se presenten, y acordará, dentro de

los tres días, lo que estime proce-  
dente. El auto que se dicte será ape-  
lable en un solo efecto, y el recurso  
se sustanciará por los trámites de  
apelación de los incidentes.

Cuando se alegare falsedad, que-  
dará interrumpido el procedimiento  
hasta que en la causa criminal recaiga  
sentencia firme o auto de sobrese-  
imiento, libre o provisional.

Opuesta por el deudor alguna de  
estas excepciones, no podrá aducirlas  
nuevamente en los juicios ejecutivos  
que, para hacer efectivo dicho saldo,  
puedan establecerse, sin perjuicio de  
que, en su día, ejercite cuantas ac-  
ciones le competan en los procedi-  
mientos civiles o criminales corres-  
pondientes.

Art. 155. El procedimiento para  
hacer efectiva la acción hipotecaria,  
nacida de los títulos, tanto nominati-  
vos como al portador, será el estable-  
cido en los artículos ciento treinta y  
uno y siguientes de esta Ley, cual-  
quiera que fuera el importe de la  
cantidad reclamada. Con los títulos y  
obligaciones deberá acompañarse un  
certificado de inscripción de la hipo-  
hipoteca en el Registro de la Propie-  
dad, y el requerimiento de pago al  
deudor o al tercer poseedor de la fin-  
ca, si lo hubiere, habrá de hacerse en  
el domicilio de los mismos, aunque  
no residan en el lugar del juicio, o  
subsidiariamente, a las personas que  
expresa el artículo ciento treinta y  
uno de esta Ley.

En el caso de existir otros títulos  
con igual derecho que los que sean  
base de la ejecución, habrá de verifi-  
carse la subasta y la venta de las fin-  
cas objeto del procedimiento, dejan-  
do subsistentes las hipotecas corres-  
pondientes al valor total de dichos  
títulos, y entendiéndose que el rema-  
tante las acepta y se subroga en ellas,  
sin destinarse a su pago o extinción  
el precio del remate, en armonía con  
lo dispuesto en los artículos ciento  
treinta y uno y ciento treinta y cinco  
de esta Ley, y quedando derogado lo  
que sobre este particular se establece  
en el artículo mil quinientos dieci-  
siete de la Ley de Enjuiciamiento  
Civil.

Lo dispuesto en el presente ar-  
tículo no es aplicable en las obliga-  
ciones emitidas por las Compañías de  
Ferrocarriles y demás obras públicas  
y por las de crédito territorial, las  
cuales continuarán rigiéndose por las  
disposiciones del Código de Comer-  
cio y demás referentes a las mismas.

Art. 156. Podrá constituirse hipo-  
teca en garantía de rentas o pres-  
taciones periódicas.

En la inscripción se hará constar  
el acto o contrato por el cual se hu-  
bieren constituido las rentas o presta-  
ciones y el plazo, modo y forma con  
que deban ser satisfechas.

El acreedor de dichas rentas o  
prestaciones periódicas, podrá ejecu-  
tar estas hipotecas utilizando el pro-  
cedimiento sumario establecido en  
los artículos ciento veintinueve y si-  
guientes de esta Ley. El que remate  
los bienes gravados con tal hipoteca,  
los adquirirá con subsistencia de la  
misma y de la obligación de pago de  
la pensión o prestación hasta su ven-  
cimiento.

Iguals efectos producirá la hipo-  
teca en cuanto a tercero; pero res-  
pecto a las pensiones vencidas y no  
satisfechas, no perjudicarán a éste si-  
no en los términos señalados en los  
artículos ciento catorce y ciento  
quince de esta Ley.

Salvo pacto en contrario, transcu-  
rridos seis meses desde la fecha en  
que, a tenor de lo consignado en el  
Registro, debiera haberse satisfecho  
la última pensión o prestación, el ti-  
tular del inmueble podrá solicitar la

cancelación de la hipoteca, siempre  
que no conste asiento alguno que  
indique haberse modificado el con-  
trato o formulado reclamación con-  
tra el deudor sobre pago de dichas  
pensiones o prestaciones.

Art. 157. La hipoteca subsistirá  
en cuanto a tercero, mientras no se  
cancele su inscripción.

Art. 158. Son únicamente hipo-  
tecas legales las establecidas expresa-  
mente por las Leyes con tal carácter.

Las personas a cuyo favor estable-  
ce la Ley hipoteca legal no tendrán  
otro derecho que el de exigir la  
constitución de una hipoteca espe-  
cial suficiente para la garantía de su  
derecho.

(Continuará)

13

## GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

El Excmo. señor Subsecretario del  
Ministerio del Ejército en comunica-  
ción dirigida al de Gobernación, ha  
hecho resaltar la frecuencia con que  
se observa el que elementos de la  
población civil vienen utilizando en  
su vida normal prendas kaki que for-  
man parte del uniforme militar y el  
hecho no sólo causa mal efecto, sino  
que constituye una infracción de las  
disposiciones vigentes que taxativa-  
mente prohíben la confección en for-  
ma y color y empleo indebido de  
ellas, interesando se corrija dicha cos-  
tumbre.

Lo que se hace público en este pe-  
riódico oficial, esperando de la  
Guardia Civil, Alcaldes de esta pro-  
vincia y demás Agentes de la Auto-  
ridad dependientes de la mía, den el  
más exacto cumplimiento de las dis-  
posiciones que regulan esta materia,  
impidiendo el uso de cualquier for-  
ma de uniforme (capotes, tabardos,  
etc.), en sustitución de otras análo-  
gas de paisano en acto de la vida or-  
dinaria civil, o por medigos, si bien  
no se estima que alcance la prohibi-  
ción señalada a aquellos casos de  
obreros que empleen la guerrera o  
tabardo exclusivamente en su traba-  
jo, sin emblema o distintivo alguno  
y precisamente en el interior de los  
locales de trabajo.

Por Dios, España y su Revolución  
Nacional Sindicalista.

Cáceres, 18 de Enero de 1945.—  
El Gobernador Civil, LUIS JULVE  
CEPERUELO. 160

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

PERDIDA DE  
GUIAS DE CIRCULACION

Habiéndose extraviado las guías  
únicas de circulación, que se reseñan,  
se pone en conocimiento de todos  
Agentes de mi Autoridad, para el  
ejercicio de la debida vigilancia, en  
averiguación de su paradero, dando  
cuenta inmediata a esta Delegación  
Provincial en el caso de ser halladas  
y comunicando al propio tiempo los  
nombres y circunstancias de las perso-  
nas o entidades que transportasen  
con ellas. Dichas guías son las si-  
guientes:

Serie SS-1, núm. 11710, que am-  
paraba una caja de leche condensada,  
desde San Sebastián a Fuenterrabia,  
expedida a nombre de la Delegación  
Local de la Sección Femenina.

Serie CC-1, números 1935 y 1934,  
que amparaban cada una de ellas  
expediciones de carbón vegetal, de  
10.000 kilos, desde la dehesa «Mata»  
(Cáceres) a Barcelona.

Serie P-1, número 9326, expedida  
por la Jefatura Provincial del Servicio  
Nacional del Trigo de Palencia, a fa-  
vor de la Empresa E. M. P. S. A. y  
amparatoria de 10.000 kilogramos de  
trigo, desde Baltanas a Bustio.

Serie J-1, número 3704, expedida  
por la Delegación Provincial de  
Abastecimientos y Transportes de  
Jaén, amparatoria de 300 kilogramos  
de harina y a favor de don Antonio  
Parras Jiménez,

Serie J-1, núm. 1705, expedida por  
la Delegación Provincial de Abas-  
tecimientos y Transportes de León,  
amparatoria de 300 kilogramos de  
garbanzos y a favor de don Antonio  
Parras Jiménez.

Serie BB, números 236959, al  
236962 y 298915, expedida por la  
Inspección Provincial de la Comisa-  
ría de Recursos de la Zona Sur, en  
Córdoba, a favor de la firma «Car-  
bonell y Compañía», de dicha capital.

Serie BB, números 157051 y  
157053, expedidas por la Inspección  
Provincial de la Comisaría de Re-  
cursos de la Zona Sur, en Córdoba,  
a favor de la «Unión Orujera, S. A.»  
domiciliada en Priego.

Serie GR-1, número 7967, que am-  
paraba 571 litros de aceite de oliva,  
desde Algarinejo a Granada, expedi-  
da a nombre de don Antonio Galis-  
teo Serrano.

Por Dios, España y su Revolución  
Nacional Sindicalista.

Cáceres, 8 de Enero de 1945.—  
El Gobernador Civil, LUIS JULVE  
CEPERUELO. 164

### Jefatura Provincial de Sanidad

CIRCULAR

El «Boletín Oficial del Estado», de  
fecha 26 de Diciembre último, publi-  
ca la siguiente Orden de la Dirección  
General de Sanidad, dada en 22 de  
Diciembre del mismo año:

«Itmo. Sr.: La Dirección General  
de Seguridad dirige escrito a este  
Departamento poniendo de manifies-  
to la existencia, en determinados Mu-  
nicipios, de Fuerzas de Policía Ar-  
mada y de Tráfico, dedicadas cir-  
cunstancialmente a operaciones de su  
incumbencia, y pone de relieve al  
propio tiempo que tales Fuerzas no  
tienen garantizada la asistencia mé-  
dica, por lo que solicita que dicha fuer-  
za Armada, se considere con igual  
derecho que las de la Guardia Civil,  
que tienen encomendada la asisten-  
cia facultativa a los Médicos del  
Cuerpo de Asistencia Pública Domi-  
ciliaria.

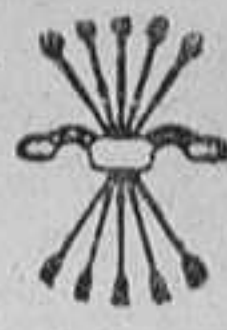
Es perfectamente atendible la peti-  
ción formulada por la Dirección Ge-  
neral de Seguridad, por tratarse de  
fuerzas que realizan un cometido al-  
tamente patriótico al que todos de-  
bemos contribuir facilitando la máxi-  
ma eficacia de su actuación.

Este Ministerio por lo expuesto,  
ha tenido a bien disponer que, con  
carácter circunstancial, los Médicos  
del Cuerpo de Asistencia Pública  
Domiciliaria con plaza, en propiedad  
o interinamente, presten los servicios  
facultativos propios de su cargo a los  
individuos que integran las Fuerzas  
Armadas de Policía y de Tráfico en  
aquellos Municipios donde se hallen  
ocasionalmente destacados. La mis-  
ma asistencia les prestarán todas las  
Organizaciones dependientes de la  
Dirección General de Sanidad».

Lo que se pone en conocimiento  
de todos los Médicos de A. P. D. de  
esta provincia para su más exacto  
cumplimiento.

Cáceres, 16 de Enero de 1945.—  
El Jefe provincial de Sanidad, Ernes-  
to Juárez. 156





**Ministerio  
de Industria y Comercio**

**Comisaría General de  
Abastecimientos y Transportes**

COMISARIA DE RECURSOS DE  
LA ZONA SUR.—CORDOBA

**CIRCULAR NUMERO 8**

Normas a los Almacenistas de Aceite  
de Oliva y Refinadores para la Cam-  
paña Oleícola 1944-45

**Fundamento**

Del contenido de la Circular nú-  
mero 491 se ha entresacado lo que  
conciene a los Almacenistas de acei-  
te de oliva, con el fin de que les sea  
más fácil conocer la parte que les  
afecta.

Además se dan ciertas normas mé-  
diante las cuales se evitarán a los ma-  
yoristas inconvenientes y perjuicios  
que pudiera acarrearles la no obser-  
vancia de las mismas.

**ALMACENAMIENTO EN ORIGEN  
Coeficientes**

1.<sup>a</sup> El almacenamiento o compra  
de aceite de oliva se hará de acuerdo  
con los coeficientes, que establezca  
esta Comisaría de Recursos, según  
las normas dadas por Comisaría Ge-  
neral.

**Zonas de compras**

2.<sup>a</sup> La Comisaría de Recursos o  
sus Delegaciones Provinciales, po-  
drán señalar a cada Almacenista zo-  
nas geográficas de compra e incluso  
adjudicarles la producción de deter-  
minadas almazaras.

Retirada de aceite de almazaras ca-  
rentes de depósitos

3.<sup>a</sup> Para la retirada de los aceites  
de las almazaras carentes de capaci-  
dad de almacenamiento, el mayorista  
que concierte la operación o, en su  
defecto, el que designe la Inspección  
Provincial de esta Comisaría, podrá,  
de acuerdo con el señor Alcalde, ha-  
bilitar una o varias bodegas particu-  
lares, para en ellas depositar la pro-  
ducción por cuenta y bajo la respon-  
sabilidad del Almacenista, utilizándose  
el sistema de conduces que se deter-  
mina en el artículo 29 de la pre-  
sente.

**Situación de bidonaje en almazaras**

4.<sup>a</sup> En los pueblos que no se pu-  
diese establecer el sistema anterior-  
mente expuesto, el almacenista com-  
prador, o el que designe a tal efecto  
la Inspección Provincial, situará bi-  
dones suficientes en la almazara, pa-  
ra en ellos ir depositando el aceite  
que se produzca, pudiendo entonces  
habilitarse locales adecuados para  
guardar los envases ya llenos, hasta  
tanto sean retirados por el almacenis-  
ta con la guía necesaria de circula-  
ción y conforme se determina en el  
artículo 29 de esta Circular.

Tanto en este caso como en el del  
artículo anterior, será necesaria la  
autorización expresa de la respectiva  
Inspección Provincial de esta Comi-  
saría, a la que habrá de solicitarse,  
con indicación del almacenista con  
quien hubiere concertado la opera-  
ción o pidiendo la designación de  
uno a tal efecto.

**Pago del aceite**

5.<sup>a</sup> El almacenista pagará al con-  
tado el importe del aceite retirado.

**Contratos alquiler bodegas**

6.<sup>a</sup> Los contratos de alquiler de  
las bodegas particulares se harán de  
acuerdo entre el señor Alcalde, el  
arrendador y el almacenista afrenda-  
tario, siendo de cuenta de este último  
el pago del alquiler.

**ALMACENES PROVISIONALES**

**Autorizaciones**

7.<sup>a</sup> Cuando por ahorro de trans-  
portes, o para inmovilizar el aceite  
que haya de consumirse en la locali-  
dad necesite el almacenista establecer  
almacenes provisionales, deberá so-  
licitarlo de la Inspección Provincial  
de esta Comisaría, la cual, de autori-  
zarlo, determinará las condiciones  
concretas en que hayan de utilizarse.

**Utilización de almazaras como al-  
macenes**

8.<sup>a</sup> Será condición indispensable  
para que los almacenistas puedan  
utilizar las almazaras como almacenes  
provisionales, que estén debidamen-  
te autorizados por la respectiva Ins-  
pección Provincial de esta Comisa-  
ría, incluso aquellos almacenistas  
que, a su vez, sean almazareros.

**Libros de almacén**

9.<sup>a</sup> Si por la Inspección Provin-  
cial se autorizasen estos almacenes  
provisionales, tiene obligación el al-  
macenista de llevar el libro oficial en  
el que refleje las entradas y salidas  
correspondientes al almacenamiento  
provisional que se les autorice y que  
estará en la almazara a disposición de  
la Inspección de Comisaría de Recur-  
sos, así como también almacenado el  
aceite en depósitos expresamente se-  
ñalados, para, en todo momento, po-  
der hacer las comprobaciones que la  
referida Inspección estime pertinen-  
tes.

**SEÑALAMIENTO DE LA CAPACI-  
DAD DE LOS DEPOSITOS**

**Obligación de señalar la capacidad**

10. En toda clase de depósitos  
existentes en los almacenes—tanto  
fijos como provisionales—, deberá  
marcarse en sitio bien visible, y de  
manera indeleble, la capacidad exacta  
en kilogramos de cada uno.

La falta de este requisito, o la fal-  
sedad en la capacidad señalada, dará  
lugar a la intervención del aceite y  
al levantamiento del acta de infrac-  
ción correspondiente.

**ALMACENAMIENTO EN  
DESTINO**

**Altas en almacén, libro y declaración**

11. En las provincias de la Zona  
Sur, son almacenistas distribuidores  
todos los de origen que tomen parte  
en el suministro del cupo de la pro-  
pia provincia.

Al asignarse la parte proporcional  
que cada almacenista de origen deba  
servir para el cupo de su provincia  
y una vez en posesión de la guía re-  
glamentaria expedida por la Comisa-  
ría de Recursos, dará de baja en su  
libro oficial de almacén y también en  
su declaración mensual, la cantidad  
de aceite que ampare la guía, produ-  
ciendo simultáneamente el acta en su  
libro oficial de almacén de destino y  
en la declaración correspondiente.

**LIBROS DE ALMACEN**

**Obligación del libro oficial**

12. En todos los almacenes de  
origen y de destino, tanto fijos como  
provisionales, habrá de llevarse un  
libro oficial de almacén, que será fa-  
cilitado por las Delegaciones Provin-  
ciales de esta Comisaría, previo pago  
de su importe y en ellos irán anotán-  
do, al día, las entradas y salidas ha-  
bidas, debiendo coincidir el saldo  
que arroje el mismo con las existen-  
cias en almacén y con la declaración  
mensual de movimiento.

Estos libros deberán ser exhibidos  
en el acto cuando por funcionarios  
de la Inspección de esta Comisaría  
sea solicitado.

**SALIDAS DE ALMACEN DE  
ORIGEN**

**Salidas para cupos de boca**

13. Los suministros para cupos  
de exportación nacional o para la  
propia provincia, se efectuarán de  
acuerdo con lo que se preceptúa en  
el Reglamento de la A. P. A. o con  
las normas emanadas de esta Comi-  
saría de Recursos.

**Otras salidas**

14. Cualesquiera otras salidas  
deberán ser autorizadas expresamen-  
te por esta Comisaría o por sus De-  
legaciones Provinciales.

**Reserva de productor**

15. Los almacenistas podrán su-  
ministrar aceite a los olivareños con-  
tra entrega del conduce expedido por  
el Sindicato Vertical del Olivo, los  
cuales deberán ser canjeados por la  
guía reglamentaria.

**SALIDAS DE ALMACEN DE  
DESTINO**

**Autoridades que pueden autorizarlas**

16. La salida de aceites de los al-  
macenes de destino, sólo podrán ha-  
cerse por orden del Excmo. Sr. Go-  
bernador Civil, Jefe de los Servicios  
de Abastecimientos y Transportes, o  
con conduces expedidos por los Al-  
caldes cuando la circulación se efec-  
túe dentro del término municipal y  
siempre por orden de la citada Auto-  
ridad provincial.

**DECLARACIONES**

**Almacenistas de origen**

**Destino**

17. Los almacenistas de origen  
vendrán obligados a declarar en los  
impresos oficiales, mensualmente, o  
en más cortos períodos de tiempo,  
si así se ordenase, a los siguientes  
organismos:

Comisaría General de A. y T. (Ofi-  
cina del Aceite)-Madrid.

Comisaría de Recursos de la Zona  
Sur.-Santa Victoria, 6.-Córdoba.

Delegación Provincial de la Comi-  
saría de Recursos.

**Plazos de presentación**

18. Los mayoristas deberán en-  
tregar sus declaraciones en ventani-  
llas o depositarlas en correos antes  
del día cinco de cada mes, según que  
residan en la Capital de provincia o  
fuera de ella, respectivamente.

**Almacenes provisionales**

19. Si el almacenista estuviere  
autorizado para tener almacenes pro-  
visionales hará constar al pie de sus  
declaraciones la cantidad existente en  
cada uno de ellos y en el principal, y  
la suma de todos deberá ser igual a  
las existencias consignadas en la de-  
claración.

**Bajas en las declaraciones**

20. En tanto no haya salido real-  
mente del local de un molino una  
partida de aceite, no deberá darse de  
baja en el libro de almazara ni en la  
declaración aunque el aceite esté de-  
positado en bidones del comprador  
y se posea guía de salida y, por lo  
tanto el almacenista tampoco podrá  
darlos de alta ni en el libro oficial de  
almacén ni en sus declaraciones, ex-  
cepto cuando haya sido autorizado  
un almacén provisional en el mismo  
local.

21. Los cambios de clases de una  
columna o otra—que deberán ser  
autorizados por la Inspección Provin-  
cial—no se darán como salida, sino  
que se aumentarán o disminuirán en  
las «existencias anteriores» de las  
columnas correspondientes, consi-  
gando al pie de la declaración la can-  
tidad pasada.

La decantación se dará como sali-

da en la casilla correspondiente y de  
entrada en la de turbios y borras.

**Salidas para cupos provinciales**

22. Las cantidades de aceite des-  
tinadas al suministro de la provincia,  
autorizadas mediante guía expedida  
por la Inspección Provincial de esta  
Comisaría, se darán de baja en la  
declaración y en el libro del almacén  
de origen y de alta en la declaración  
y libro de destino, sin que pueda  
aparecer como pendiente en la de  
origen.

**Almacenistas de destino**

**Destino y fecha de presentación**

23. Declararán en la misma for-  
ma y fecha que los de origen, pero  
confeccionando una copia más, que  
remitirán a la Delegación Provincial  
de Abastecimientos y Transportes.

**Entradas**

24. Se darán como entradas en  
la declaración de destino las cantida-  
des de aceite destinadas al suministro  
provincial y que hayan sido autoriza-  
das con guías expedidas por la Co-  
misaría de Recursos.

**Refinerías**

**Destino y fecha de presentación**

25. Las declaraciones de Refine-  
rías se harán en los impresos oficia-  
les y se acomodarán en cuanto a fe-  
cha de presentación y número de  
ejemplares a lo establecido para los  
almacenistas de origen.

**Forma de declarar**

Los refinadores que a la vez sean  
almacenistas de origen, sólo consig-  
narán en sus declaraciones el movi-  
miento de refinación de aceites de  
oliva tenido durante el mes, no figu-  
rando en las mismas ninguna exis-  
tencia de aceite refinado de oliva,  
que deberá pasar automáticamente a  
la declaración de almacenista, excep-  
to cuando la refinación se haga por  
cuenta de terceros, en cuyo caso se  
hará constar así al dorso del impreso.  
El aceite de orujo refinado sólo se  
reflejará en la declaración de Refine-  
ría y nunca en la de almacén.

**G U I A S**

**Nota de pesos y tolerancias**

26. Todas las guías para el trans-  
porte de aceites serán expedidas por  
unidades de transporte (vagón o ca-  
mión).

Para consignar en las guías las can-  
tidades y calidades del aceite que se  
remitan en cada expedición, se con-  
ceptuará que éstas tienen que ser  
expedidas posteriormente a los pesos  
remitidos y facturas producidas, sin  
que, por consiguiente, puedan igno-  
rarse las cantidades y calidades que  
se remitan consignadas a los destina-  
tarios.

Las falsedades respecto a lo con-  
signado en las guías (deducida una  
tolerancia en un uno por ciento, en  
más o en menos, que pueda ser  
achacada a diferencia de peso en bási-  
cula), serán sancionadas aplicándose-  
les las leyes en vigor.

Las cantidades consignadas que en  
su recepción resulten menores; ten-  
drán que ser repuestas, previa la re-  
clamación de la Jefatura Provincial  
de Abastecimientos y justificación del  
vendedor, por cuenta de los recep-  
tores.

**Guías sin circulación**

27. Cuando la mercancía que  
ampare la guía no haya de circular,  
sólo se concederá por esta Comisaría  
el cuarto cuerpo de la misma y, a tal  
efecto, el peticionario hará constar en  
la petición correspondiente y en el  
lugar designado para la forma de  
transporte «Sin circulación».





#### Suministros a Intendencia

28. Para los suministros que hayan de efectuarse a las Intendencias, se solicitará en una sola petición la correspondiente guía por el total del cupo a servir, haciendo constar en la misma, como en el caso anterior, «Sin circulación», ya que el transporte se efectuará con guía militar.

#### Suministros a otros Organismos militares

El aceite destinado a Unidades o Economatos militares, siempre necesitarán la guía única de circulación de esta Comisaría.

#### Canjes de conduces por guías

29. En los casos de almacenamiento deficiente en almazaras que se determina en los artículos 3.º y 4.º de la presente, y para el transporte del aceite desde estos a las bodegas habilitadas, dentro del término municipal, expedirán los Sres. Alcaldes, conduces numerados, desde el uno en adelante, los cuales serán extendidos por triplicado.

Uno de los ejemplares se quedará en la almazara para justificante de la misma, el original en el Ayuntamiento y el tercero se entregará al almacenista para acompañar a la mercancía y justificar la tenencia de la misma hasta tanto solicite la guía de almacenamiento, a cuya petición deberá unir dichos conduces y el resguardo de haber satisfecho el canon de 0.01 pesetas.

Estos conduces se facilitarán por la Inspección Provincial de esta Comisaría, a la cual habrán de solicitarse por los Sres. Alcaldes que hayan de utilizarlos.

#### Aceites para abastecimiento local y reserva de productor

30. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones provinciales de Abastos, podrán circular dentro del término municipal con los «Conduces» expedidos por los Alcaldes cuando para ello estén autorizados por la Jefatura Provincial de Abastecimientos.

Los conduces de reserva de productor expedidos por la Delegación Provincial del Sindicato Vertical del Olivo, de la provincia, que despachen los almacenistas, deberán ser también canjeados por la guía única de circulación.

#### TIPOS DE ACEITE QUE SE PONDRAN AL CONSUMO Y PRECIOS

##### Tipos de aceite clasificación

31. Los tipos de aceite de oliva que serán puestos a la venta por los almacenistas de origen, para su consumo, serán:

- Aceites finos, lampantes.
- Aceites corrientes de acidez hasta 3 grados, lampantes.
- Aceites refinados.

Los precios a percibir por los almacenistas de origen sobre vagón origen envasados en bidón del vendedor, serán los siguientes:

450 pesetas los 100 kgs. de aceite fino o lampante.

430 pesetas los 100 kgs. de aceite refinado.

415 pesetas los 100 kgs. de aceite corriente de acidez inferior a tres grados, lampantes sin aplicación de reversión alguna.

Los almacenistas de origen que expidan aceite por vía marítima, cargarán en concepto de gastos de muelle a bordo, incluido los de vacío de bordo a muelle a su devolución, 4 pesetas por 100 kilogramos.

##### Abastecimiento local

32. Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abasteci-

miento local, se descontarán al productor los gastos desde bodega a almacén mayorista local, si éstos fuesen menores que hasta estación ferroviaria.

#### Almacenamiento de destino de provincias exportadoras

33. En las provincias productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas de las plazas donde radique su almacén será el de sobre vagón, aumentado en 5 pesetas por 100 kilogramos, pero colocada la mercancía en establecimiento de detallista. En las plazas carentes de almacenista será aumentado el precio en una cantidad igual a los gastos estrictos de transporte a establecimiento de minorista de la localidad de consumo.

#### REGIMEN DE ENVASAR

Para retirar aceite de los productores

34. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores.

##### Para servir a destino

En las ventas para el consumo, los almacenistas de origen facilitarán y están autorizados para percibir en depósito, como garantía de su devolución y del pago de los alquileres, 75 céntimos de peseta por cada kilo de aceite suministrado; este depósito puede ser sustituido por el aval de un Banco.

##### Plazo devolución envase y retención

Los almacenistas de destino y los Organismos receptores, se comprometerán a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximo de su residencia, con portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiere, hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilo los días que sobrepasen esta fecha, hasta agotar la totalidad del depósito.

En los casos de depósitos en efectivo, los almacenistas de origen abonarán a sus clientes de destino los intereses legales de las cantidades percibidas como garantía, comenzándose a contar el tiempo desde el día en que empiece a devengarse alquileres hasta la fecha de devolución del depósito.

#### Sanción por retraso devolución envases

Los almacenistas de destino y Organismos beneficiarios de aceite que, transcurridos cuatro meses desde la recepción, no hayan procedido a la devolución de bidones, serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de dos céntimos de peseta por día de demora que rebasé los cuatro meses.

#### Bonificación almacenistas destino que faciliten bidones

Los beneficiarios de cupos para cuyo transporte se utilizan sus propios envases, tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen bonificación en el precio, de una peseta y cincuenta céntimos por 100 kilogramos.

#### IMPUESTOS Y CANON

##### Impuestos sobre aceite

35. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, creados o que se creen, no pueden incrementarse a los precios de fasa fijados por el Orden de 25 de Septiembre de 1944, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al

precio de venta al público que se formen, según lo establecido en el artículo 13 de dicha Orden y en los 31, 32 y 33, de esta Circular.

#### Forma del pago de canon de 0'01 peseta

36. El canon de 0'01 peseta que establece el artículo 17 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1944, deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo, turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos Hispano Americano, Español de Crédito y Central o sus Sucursales, a nombre de «Delagación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato del Olivo.—Cuenta canon», con cuyo resguardo, acreditativo del ingreso, podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

#### TRANSPORTES

##### Partes de facturación y embarque

37. Cada día en que se realicen facturaciones por f. c. a cuenta de cupos, se remitirá a esta Comisaría (Santa Victoria, 6.—Córdoba), un parte de facturación en el modelo oficial que se une.

Los almacenistas domiciliados en las capitales de Málaga y Sevilla, cuando remitan mercancía por vía marítima, enviarán a estas oficinas un parte de embarque en el modelo oficial.

A final de cada mes se formulará y enviará a esta Comisaría un parte —en los modelos citados— por cada cupo que no haya sufrido alteración durante el mes, indicando las causas que hubieren motivado la falta de envíos.

##### Redacción de partes de facturación y embarque

38. Las facturaciones que se efectúen cada día desde una misma estación, y para un mismo cupo, se consignará en un parte de facturación, rellenándolo en todas sus partes y teniendo en cuenta que en la línea que dice «Cantidad total del cupo» se anotará la totalidad que hubiere de servirse por el almacenista, cantidad que debe ser igual al total de la suma siguiente.

Se entiende por cantidad total del cupo, la contratada para la provincia y no las partidas parciales que haya de distribuir a los distintos receptores.

Es indispensable que en cada parte de facturación o embarque se indiquen las dificultades con que se tropiecen para el normal suministro del cupo.

Cuando la dificultad obedezca a falta de material ferroviario, se hará constar la cantidad de vagones pedidos, números y fechas de las peticiones y estaciones de origen, en cuyos casos esta Comisaría gestionará la rápida concesión del material solicitado.

La recepción de los partes de embarque se ajustarán a las instrucciones precedentes.

##### Confección de impresos

Los almacenistas deberán confeccionarse los impresos que hayan de utilizar.

#### REFINACION DE ACEITE DE OLIVA

##### Rendimiento de la refinación

39. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará a cada refinera la cantidad máxima de aceite de oliva que se le autoriza a refinar durante la campaña.

##### Aplicación de pastas de refinera a fabricación de jabón común

Por cada 100 kilogramos peso neto, de aceite de oliva que ingresen en la refinera deben poner a disposi-

ción de esta Comisaría otros 100 kilogramos entre aceite refinado y ácidos grasos, de pasta de refinera, no tolerándose un rendimiento en aceite refinado, inferior al 90 por 100.

Las refineras que posean fábricas de jabón común, debidamente legalizadas, podrán transformar automáticamente sus pastas en jabón común de lavar.

#### Prohibición de refinaciones incompletas

Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sean, aquellas que no comprenden las tres operaciones de neutralización, descoloración y desodorización.

Córdoba, 20 de Diciembre de 1944 —El Comisario de Recurso, Eusebio Alonso Moreno. 76

## Juzgados

### TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, Abogado, accidental Juez de Primera Instancia de la Ciudad y partido de Trujillo.

Hace saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, se tramita expediente instado por doña Elvira Rodríguez Martín, mayor de edad, de profesión sus labores, casada con don Juan Antonio Jarillo Jarillo, mayor de edad, farmacéutico con licencia de éste y vecina de Valdelacasa de Tajo, para justificar el dominio de una acción y veinticinco centésimas de otra de las sesenta y tres en que actualmente se considera dividida la dehesa llamada «Buitrera», sita en término municipal de Deleitosa, su cabida según los títulos, 1.100 fanegas de marco real, equivalentes a 708 hectáreas y 29 áreas, próximamente; que linda al Norte, con Egipto de Arriba, propio de varios particulares de Deleitosa; por el Sur, con el Río Almonte; por el Este, con término de Retamosa, y por el Oeste, con Dehesa Marisancho. Fué adquirida esta acción o parte por la recurrente en la herencia de su madre doña Inés Martín Díaz, consignada en escritura otorgada ante el Notario don Manuel Aracil en Logroñán en 4 de Abril de 1914 y ésta por adjudicación al fallecimiento de su marido don Benito Rodríguez Martín, correspondiéndole la acción al don Benito por división efectuada entre numerosos comuneros en escritura que autorizó en Deleitosa en 6 de Febrero de 1887, el Notario que fué de Miajadas don Pedro Sánchez Muñoz. Las veinticinco centésimas o cuarta parte de otra acción fué adquirida por el referido don Benito Rodríguez Martín, por compra al vecino no que fué de Deleitosa Julián Carrasco García, en documento privado fechado en Retamosa de Cabañas en 1.º de Octubre de 1894. Habiéndose acordado por providencia de esta fecha citar a todos aquellos de quienes proceden los bienes o sus causahabientes y a los que tengan en ellos cualquier derecho real y convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada a fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho en término de ciento ochenta días, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Trujillo, dos de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Juan Sánchez.—El Secretario judicial, Francisco Alegre.

(74 pstas.)

51